

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 058

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DUVAN SEGUNDO NARVAEZ GUERRA Y JENNY NARVAEZ GUERRA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00123-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **DUVAN SEGUNDO NARVAEZ GUERRA Y JENNY NARVAEZ GUERRA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **DUVAN SEGUNDO NARVAEZ GUERRA Y JENNY NARVAEZ GUERRA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00123-00

Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA LORENA ORTEGA BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.009.893 y portadora de la tarjeta profesional No. 149.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folio 25 escrito de demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7d95fe1057d88e101f7212ae848dc232d3f6df8bc15a98115d80175f166450**
Documento generado en 08/02/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 059

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO DAZA SILVA
DEMANDADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00212-00

I. ASUNTO:

Se procede a remitir por competencia el presente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 695 del 25 de noviembre de 2021, no obstante, se advierte que, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (norma vigente para la fecha de interposición de la demanda) dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (negrita por el Despacho).

Con posterioridad, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la citada normatividad e indicó que los jueces administrativos deben conocer, en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**

No obstante, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2011 señaló que la norma que modificó la competencia de los Juzgados regiría para las demandas que se presentaran un año después de publicada esa ley.

En tal sentido, como quiera que la fecha de presentación del medio de control de la referencia fue el **19 de noviembre de 2020**, es decir, previo al cumplimiento del tiempo previsto por el legislador para vigencia de la modificación, el presente asunto se debe regir por lo dispuesto en el numeral 2° de la Ley 155 del CPACA, sin la modificación, esto es, que el juez administrativo es competente siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ **908.526**, por tanto, el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **45.426.300**.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00212-00

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante los 10 meses anteriores a la presentación de la radicación de la demanda, valor que asciende a la suma de **\$109.986.220¹**.

En virtud de lo anterior, es claro que la cuantía supera los límites establecidos por el legislador, pues dentro de la misma no se incluyeron intereses, multas o perjuicios accesorios.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del CPACA, se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **José Francisco Daza Silva**, mediante apoderada judicial, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NSB

¹ Anexo 1 del expediente digital, acápite del escrito de la demandada denominado «*VI. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA*».

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c7add7686e31b309965b5e13641e3a6e746d9ae87dbba047c606acc256bbec**
Documento generado en 08/02/2022 04:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 060

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REGIÓN LIMPIA S.A E.S. P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00236-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **REGIÓN LIMPIA S.A E.S. P** contra el **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 4º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 7º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia 207 del 27 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda al considerar que no fueron allegados con la demanda: i) copia de los actos acusados, a saber, las Resoluciones Nos. SSPD20194400041635 del 10 de octubre de 2019 y SSPD20204400017315 del 29 de mayo de 2020, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, y; ii) certificado de existencia y representación legal de la sociedad de derecho privado REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia en mención, aduciendo que el día 7 de diciembre de 2020 (fecha en que se radicó la demanda), aportó los anexos vía electrónica.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que inadmitió el presente medio de control, se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que indicaran si junto con el escrito de demanda se anexaron los documentos solicitados por este despacho.

A través de correo electrónico enviado el día 29 de septiembre de 2021¹, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali confirmó lo dicho por el apoderado de la parte demandante, aportando comprobante de los anexos remitidos por el libelista, a

¹ Expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00236-00

saber: i) copia de los actos acusados, a saber, las Resoluciones Nos. SSPD20194400041635 del 10 de octubre de 2019 y SSPD20204400017315 del 29 de mayo de 2020, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, y; ii) certificado de existencia y representación legal de la sociedad de derecho privado REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P., habían sido aportados con el escrito de demanda y remitidos a este despacho.

En este punto es importante precisar que, si bien fueron allegados los anexos a través de un hipervínculo, lo cierto fue que el acceso a la documentación remitida se encontraba restringida, pues, solo el destinatario inicial (oficina de apoyo judicial) tuvo la posibilidad de obtener la respectiva información.

Aclarado lo anterior y por reunir la demanda los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, imprimiéndole el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto interlocutorio No. 207 del 27 de abril de 2021, a través del cual se inadmitió el presente medio de control y, como consecuencia:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por **REGIÓN LIMPIA S.A E.S. P** contra el **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1° y 2°, y 199 del CPACA, notifíquese a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00236-00

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE PORTOCARRERO BANGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.385.774 y portador de la tarjeta profesional No. 73.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente², conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Folio 39 del escrito de demanda, expediente virtual.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81586a9d751dc23cb1e27b88551dc4d85d395188cfbc70e2e24eea97d3edb4cb**
Documento generado en 08/02/2022 04:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 061

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DONANCIO BECERRA BERMÚDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00015-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **DONANCIO BECERRA BERMÚDEZ** contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el requerimiento realizado al Municipio de Jamundí fue atendido en debida forma¹ y, como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumple con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **DONANCIO BECERRA BERMÚDEZ** contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

¹ Ver archivo 005 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00015-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.822.399 de Jamundí y portador de la tarjeta profesional No. 99.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente², conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Folio 91 escrito de demanda, expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00015-00

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df575ec0a9567ac6d27badae699083380636769fe4a3c58cf27fc48038cdfd**

Documento generado en 08/02/2022 04:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 063

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
CORREO ELECTRONICO	valencortmind@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00070-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 691 del 25 de noviembre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **PEDRO ELIAS ROJAS SANCHEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00070-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00070-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 9.770.271 y tarjeta profesional nro. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NSB

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3447cf7b09c66db45ca9ec45fd189a062147a59059470dd22af06984215c5089**

Documento generado en 08/02/2022 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 064

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIECER CARDENAS ROSERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES-FUERZA AEREA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00119-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ELIECER CARDENAS ROSERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO FUERZAS MILITARES-FUERZA AEREA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **ELIECER CARDENAS ROSERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO FUERZAS MILITARES-FUERZA AEREA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00119-00

NACIONAL-COMANDO FUERZAS MILITARES-FUERZA AEREA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00119-00

poder que obra en el expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 22 escrito de demanda, expediente digital.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b9a9e34696a4d1e08e6dcb1c8baed802b5ad70a668cc3140979c1c465eb00**

Documento generado en 08/02/2022 04:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.062

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00127-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Bavaria & Cia S.C.S contra el Departamento del Valle del Cauca.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 510 del 15 de septiembre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **Bavaria & Cia S.C.A** contra el **Departamento del Valle del Cauca.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00127-00

Departamento Valle del Cauca, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado William Johan Ruano Salas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.022.362.532 y tarjeta profesional nro. 296.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00127-00

NSB

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b3b4c78d595a778eb4277b0bab7f21163e6edd219ce1672d8b8912058cbbc**

Documento generado en 08/02/2022 04:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 065

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE OVANNI LONDOÑO BEDOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
CORREO ELECTRONICO	juridico@lexius.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00149-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Jorge Ovanni Londoño Bedoya contra el Municipio de Santiago de Cali.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 597 del 13 de octubre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Jorge Ovanni Londoño** contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00149-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al Municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Fernanda Gómez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.604.900 y tarjeta profesional nro. 150.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00149-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NSB

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe9077b8325c17fe987f3806216403bf4541f94d8c4eb7919bd64fdce3063d**
Documento generado en 08/02/2022 04:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.066

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LOPEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
CORREO ELECTRONICO	oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00159-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación directa promovido por Sandra Milena López Ochoa y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia el presente asunto debido al factor territorial (numeral 6º artículo 156 del CPACA) y a la naturaleza y cuantía (numeral 3º del artículo 155 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 667 del 11 de noviembre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Sandra Milena López Ochoa; Esteicy Valencia López**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Alan Jacob Hernández Valencia; Kelany Valencia Lopez; Luis Alfonso**

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00159-00

Lopez Morales; Blanca Libia Ochoa de López; Wilson Ardany Ayala; mayores de edad, contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00159-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Pedro Arcenio Nieto Sánchez y Oscar Marino Aponza, identificados con cédula de ciudadanía nro.19.271.390 y 16.477.119 y tarjeta profesional nro. 163.490 y 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NSB

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be58d136d527cfe1aeb5ba23a44063656ceeeebfd9be5a0cb5844d4979b40bc**

Documento generado en 08/02/2022 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.067

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN RAMIREZ RIVERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CORREO	juridico@lexius.com.co
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00160-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Cristian Ramírez Rivera contra el Municipio de Santiago de Cali.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 617 del 26 de octubre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del acta de audiencia de conciliación, cabe aclarar que por error involuntario se puso como causal de inadmisión en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Cristian Ramírez Rivera** contra el **Municipio de Santiago de Cali.**

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00160-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al Municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Fernanda Bahamon, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.604.900 y tarjeta profesional nro.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00160-00

150.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NSB

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071fd38d3312283dbb7a345c51ccf9337419dae5266608e8f37c6bddaa26c196**

Documento generado en 08/02/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>